



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 039 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **24 ENE 2019**

VISTO:

El informe N° 001-2019-GRA/GR-GG-GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 19-2017-GRA/ST, contenidos en 63 folios;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 17 de enero del 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 001-2019-GRA/GR-GG-GRI**, en relación al **expediente disciplinario N° 19-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la **ABSOLUCIÓN** contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 13-2017-GRA/GR-GG-SG (fs. 22), el Abog. Blumer Z. Quispe Casafranca- Secretario General informa a la Abog. Sandra Bendezu Avilés- Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

Y remitirle copia fe datada del Expediente de la Resolución Gerencial Regional N° 0345-2016-GRA/GR-GG, de fecha 30 de diciembre de 2016, en 21 folios; remisión que se efectúa en atención al Artículo Cuarto de la Resolución en Mención.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 002-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 09 de enero del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO**- Residente y el **ING. JUAN W. GAMARRA ARONES**- supervisor, ambos de la obra: "**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS**", de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. RAFAEL PARRA BELLO – Residente de la obra y **ING. JUAN W. GAMARRA ARONES** – Supervisor de la obra ambos de la meta 014: "**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS**" del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las



actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. RAFAEL PARRA BELLO** –Residente y **Ing. JUAN W. GAMARRA ARONES** – Supervisor, ambos de la obra en mención; se evidencia demora en remitir información necesaria respecto a las causas de paralización y ampliación de plazo; en el cual opera la ampliación de plazo por consentimiento que acepta el silencio administrativo al mencionado contratista, la misma que constituiría responsabilidad administrativa.

Que, con fecha 15 de agosto de 2016, se suscribió el contrato N° 072-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre la entidad y la empresa CONCRETE LOS ANDES SAC, producto del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 050-216GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), para la contratación del servicio de abastecimiento de concreto pre- mezclado F`C=210 y F`C=140 KG/Cm² a todo costo para la meta 014 : *"IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"*, por el monto de S/ 211,200.00 (Doscientos once mil doscientos con 00/100 soles), bajo el sistema de contrataciones a precios unitarios, con un plazo de ejecución veinticinco (25) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el contrato habría vencido indefectiblemente el día 09 de setiembre del 2016.

Que con fecha 05 de octubre de 2016, mediante el informe N° 263-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO el residente de obra comunica hecho generador de retraso para el cumplimiento de entrega del servicio de concreto pre mezclado, consiste en el retraso en las adquisiciones de PVC, la falta de evaluación y comprobación de los diseños estructurales para la construcción de los cruces aéreos; mediante carta N° 177-2016-GRA/GG-ORADM, la oficina Regional de Administración comunica al contratista la disponibilidad del frente de trabajo y que ha finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Mediante solicitud ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Ayacucho, con expediente N° 025356-2016, el contratista CONCRETE LOS ANDES SAC: solicita ampliación de plazo por 98 días calendarios, con fecha 24 de octubre de 2016 mediante el Oficio N° 1620-2016-GRA/GG-ORADM, la oficina Regional de Administración eleva el expediente a Gerencia General que a su vez el 26 de octubre de 2016, mediante Memorando múltiple N° 336-2016-GRA/GR-GG, requiere con carácter de muy urgente a la Sub Gerencia de Obras y a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, remitan información documentada respecto a los hechos alegados por el contratista como causa de paralización de la prestación del servicio.



Que, respecto al caudal probatorio se evidencia el silencio administrativo a favor de la empresa CONCRETE LOS ANDES SAC por parte del residente- **Ing. RAFAEL PARRA BELLO** y supervisor- **Ing. JUAN W. GAMARRA ARONES**, ambos de la meta 014 : "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS" que mediante el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.** Asimismo, se debe precisar, que se le reitero bajo reiterados memorandos: Memorando N° 329-2016-GRA-GG-GRI-SGO, Memorando N°334-2016-GRA-GG-GRI-SGO, Memorando 338-2016-GRA-GG-GRI-SGO; y emitiendo el informe N° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO, el día 7 de noviembre de 2016 sobre ampliación de plazo de servicios de abastecimiento de concreto pre mezclado. En tal sentido se dio la demora para el trámite de la ampliación de plazo en poder del residente- **Ing. RAFAEL PARRA BELLO** y supervisor- **Ing. JUAN W. GAMARRA ARONES**, desde el 26 de octubre al 07 de noviembre de 2016, otorgando la ampliación de plazo por silencio administrativo; por no existir pronunciamiento expreso de la entidad correspondiente; Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

Numeral 143.1°. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 140° ampliación del plazo contractual

Numeral 2°. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.



El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 19 obra el Oficio N°3302-2016-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 10 de noviembre del 2016, mediante el cual se pronuncia acerca de las acciones respecto a solicitud de Ampliación de Plazo de concreto Premezclado; mencionando lo siguiente:

(...)

Informarle que mediante Memorando N° 334-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 28 de octubre del 2016 se le reitero la presentación de información referente a la solicitud de ampliación de plazo de concreto pre mezclado al residente de obra:

Debo informar que con fecha 07 de noviembre del 2016 está Sub Gerencia recepciona el Informe N° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO elaborado por el residente de obra, sustentando la ampliación de plazo de concreto pre mezclado, concluyendo que este servicio es necesario.

Esta información fue remitida a la Dirección Regional de Administración con fecha 08 de noviembre del 2016 mediante Oficio N °3259-2016-GRA-GG-GRI-SGO.

Que, a fojas 18 obra el Oficio N° 3259-2016-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 08 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Bladimir Polanco Benítez- Sub Gerente de Obras; solicita información sobre ampliación de plazo; mencionando lo siguiente:

(...)



Presentado por el Residente y Supervisor del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS" quienes se pronuncian respecto a la ampliación de plazo del servicio de abastecimientos de concreto pre mezclado, el mismo que elevo para su conocimiento y fines.

Que, a fojas 17 obra el Informe N° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO, de fecha 07 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Rafael Parra bello- Residente de la Obra "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", remite al supervisor de obra sobre la Ampliación de plazo de servicios de abastecimiento de concreto Pre mezclado; mencionando lo siguiente:

(...).

Respecto al servicio de abastecimiento de concreto Pre mezclado $F_c=210$ Kg/cm² y $F_c=140$ KG/CM², se realiza el requerimiento con el objetivo de cumplir con las metas trazadas dentro del Sub Proyecto II y del Sub Proyecto IV.

ANTECEDENTES:

- Esta residencia solicita la contratación de servicios de abastecimiento de concreto pre mezclado con la finalidad de acelerar los trabajos pendientes por los retrasos ocasionados anteriormente y para llegar a la meta traza durante el presente año.
- Se ha presentado el Informe N° 262-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO, con fecha 14 de setiembre del presente solicitando la ampliación de plazo de entrega del producto contratado, este se realiza para la construcción de torres y dados de anclaje para los 09 cruces aéreos que se encuentran en línea del emisor y del efluente, cámaras de aires del efluente, muros de sostenimiento y badenes con emboquillados en la línea del emisor, muros en redes y sifón mollepata, estas partidas están directamente relacionadas con la instalación de las tuberías de la línea emisora y del efluente, que al ser enterradas afectan la ruta crítica del cronograma.
- En caso de los cruces aéreos los cables con alma de acero necesitan anclajes fijos embebidos en los dados que fueron definidos por el proyectista, luego de las modificaciones que necesariamente se realizan en campo, tomando en cuentas que en los alrededores se encuentran lotes que no existían en el momento que se proyectaron los cruces aéreos, estos fueron socializados con los propietarios quienes, a raíz de varias conversaciones y acuerdos, acceden a prestar todas las facilidades para las construcciones, esto ha generado retrasos involuntarios toda vez que se viene trabajando en zona urbana.
- En relación al cronograma de ejecución se tiene programado para los meses de octubre, noviembre y diciembre la construcción de los badenes y emboquillados de protección de la tubería del emisor, dados de anclaje que por las modificaciones presentadas en campo y reestructura por el proyectista, se tiene definido el proceso.

ANALISIS

- De acuerdo a la programación de obra se tiene un frente de trabajo que se ve truncado por las siguientes razones:



- Se cuenta con el proyecto definido estructuralmente de los cruces aéreos, más se mantuvo problemas de libre disponibilidad de terrenos que posteriormente al diseño fueron adquiridos.
- Lo anterior deriva en vacaciones de ubicación en campo, lo que debería en variaciones y modificaciones del dimensionamiento básico de los dados de anclaje.
- Los badenes deben ser construidos luego de las instalaciones de las tuberías y de las pruebas hidráulicas.

Que, a fojas 15 obra el Memorando N° 338-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 28 de octubre del 2016, mediante el cual se comunica reitero por segunda vez presentación de Información al Ing. Rafael Parra Bello- Residente de obra "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS".

Que, a fojas 14 obra el Memorando N° 334-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 28 de octubre del 2016, mediante el cual se comunica reitero por segunda vez presentación de Información al Ing. Rafael Parra Bello- Residente de obra "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", informando lo siguiente:

(...).

Para reiterarle la presentación de la información requerida a través del documento de la referencia, sobre ampliación de plazo, información documentada respecto a las causas de paralización, en la Kg/cm2 todo costo para la meta N°14; precisando si la obra carece de frentes de trabajo como que genero la paralización en la prestación del servicio mencionado.

Que, a fojas 13 obra el Memorando N° 329-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 26 de octubre del 2016, mediante el cual se comunica remitir Información URGENTE al Ing. Rafael Parra Bello- Residente de obra "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS".

Que, a fojas 12 obra el Memorando múltiple N° 336-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre del 2016, mediante el cual el Ing. Edwin Erick Caro Castro- Gerente General informa a los ingenieros Guido Benjamín Jeri Godoy- Sub Gerente de Supervisión de Obras y al Ing. Bladimir Ronmel Polanco Benítez- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; informando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de requerirle de forma muy urgente para que dentro de un plazo no mayor de 48 horas remita a este despacho, información documentada respecto a las causas de paralización en la prestación del servicio de abastecimiento de concreto Pre- mezclado F`C=210 y F`C=1410 KG/Cm2 a todo costo para la meta 014: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y



ANEXOS". Servicio cuya prestación se encuentra a cargo de la empresa Concrete los Andes SAC, asimismo sírvase precisar si dicha obra carece de frente de trabajo como hecho que genere la paralización en la prestación del servicio mencionando cuales son las causas de esta paralización y si estos son hechos imputables a la contratista o con hechos fortuitos no imputables a la contratista. se requiere dicha información con suma URGENCIA a efectos de absolver la solicitud de ampliación de plazo planteada por la contratista.

Que, mediante Oficio N°3302-2016-GRA-GG-GRI-SGO a folios 10, de fecha 10 de noviembre del 2016; se informó acciones respecto a solicitud de ampliación de plazo de concreto premezclado; al Ing. Edwin Erick Caro Castro- Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho;; mencionando los siguiente:

(...).

Informarle que mediante Memorando N° 334-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 28 de octubre del 2016 se le reitero la presentación de información referente a la solicitud de ampliación de plazo de concreto pre mezclado al residente de obra.

Debo informar que con fecha 07 de noviembre del 2016, esta Sub Gerencia recepciona el Informe n° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO elaborado por el residente de obra, sustentando la ampliación de plazo de concreto pre mezclado, concluyendo que este servicio es necesario.

Que, en (fs 08) obra la Solicitud de Ampliación de plazo; de parte del Gerente General- Marco Erick Galindo Aguirre de Concrete los Andes SAC; mencionando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de solicitarle Ampliación de Plazo correspondiente al Contrato N° 72-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL suscrito entre mi representada y el Gobierno Regional de Ayacucho, producto del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 050-2016-GRA-SEDE CENTRAL-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto es la CONTRATACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE CONCRETO PRE- MEZCLADO F'C= 210 Y F'C=140 KG/CM2 A TODO COSTO PARA LA META 014 "IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTAILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; el pedido corresponde a que la obra en mención no cuenta con frente de trabajo; debido a que el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Sub gerencia de Obras (Residente y Supervisor) han paralizado el servicio a cargo de mi representada por causa imputables a la misma Obra, dicho hecho, ha entorpecido la ejecución normal del servicio para el cual mi representada ha sido contratada; y recién con fecha 13 de octubre del 2016 según el documento de la referencia se me ha comunicado que este hecho generador de paralización no imputables a mi representada de cesado; por lo tanto se solicita la ampliación de plazo correspondiente por 98 días calendarios computados desde la suscripción del contrato, al amparo del numeral 2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por tanto me reservo el derecho de tomar las acciones correspondientes en su oportunidad.



MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución Gerencial General Regional N° 345-2016-GRA/GR-GG.

- Solicitud de ampliación de plazo, a folios 08.
- Memorando N° 334-2016-GRA-GG-GRI-SGO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 09 de enero del 2018, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe de Precalificación N° 13-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 19-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Ing. Rafael Parra Bello- Residente y el Ing. Juan W. Gamarra Arones- supervisor, ambos de la obra: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 02-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 09 de enero del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 09 de enero del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **Ing. Rafael Parra Bello** - Residente y el **Ing. Juan W. Gamarra Arones** - supervisor, ambos de la obra: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", siendo notificado el día 10 y 09 de enero del 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

ING. JUAN W. GAMARRA ARONES, en su condición de **SUPERVISOR DE LA OBRA: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"**, de ese entonces:

Que, el procesado **ING. JUAN W. GAMARRA ARONES**, en su condición de **SUPERVISOR DE LA OBRA: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"**, de ese entonces; no presento descargo alguno, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

ING. RAFAEL PARRA BELLO, en su condición de RESIDENTE DE LA OBRA: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", de ese entonces; el procesado con Exp. N° 645348, presenta el 17 de enero del 2018, solicita prórroga de plazo para descargo, el cual mediante Exp. N° 659331 presenta dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el procesado **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - RESIDENTE DE LA OBRA: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", de ese entonces; presenta su descargo mediante el Reg. N° 5683, el 30 de noviembre de 2017, dentro del plazo establecido ³en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO DEL ING. RAFAEL PARRA BELLO.

ANALISIS

1. Que, con fecha 05 de octubre de 2016, mediante el informe N° 263-2016-GRA-GR-SGO/RPB-RO, el Residente de Obra, comunica hecho generador de retraso para el cumplimiento de entrega del servicio de concreto premezclado, consistente en el retraso en las adquisiciones de PVC, la falta de evaluación y comprobación de los diseños estructurados para la construcción de los cruces aéreos.

³ Respecto, a la solicitud de Prórroga para presentación de descargos en el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se ha previsto que corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Por el principio de razonabilidad, en el supuesto de la prórroga del plazo de presentación de descargo, el órgano instructor debe adaptándose a los límites de su facultad y al fin público de la potestad disciplinaria del Estado evaluar en cada situación particular el plazo razonable.

Al respecto, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil establece que el servidor notificado con el acto de inicio del PAD tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Sobre la prórroga, de manera más específica, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

"16.1 los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórrogas se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

16.2 en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial (...)"



2. Con fecha 13 de octubre de 2016, mediante la Carta N° 0177-2016-GRA/GG-ORADM, la Oficina Regional de Administración comunica al contratista la disponibilidad del frente de trabajo y que ha finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
3. Que, con fecha 20 de octubre de 2016, mediante la solicitud ingresado por Mesa de partes del Gobierno Regional de Ayacucho, con Expediente N° 025356-2016, el contratista CONCRETE LOS ANDES S.A.C, solicita ampliación de plazo por 98 días calendarios, argumentando que su pedido corresponde a que la obra no cuenta con frente de trabajo; debido a que el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Sub Gerencia de Obras (Residente y Supervisor) han paralizado el servicio a cargo de su representada por causas imputables a la misma obra.

Que, con fecha 26 de octubre de 2016 mediante Memorando N° 329-2016-GRA-GG-GRI-SGO, la Sub Gerencia de Obras solicita información al Residente de Obra meta 014: "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", **Ing. Rafael Parra Bello**, asimismo con fecha 28 de octubre de 2016, mediante Memorandos N° 334 y 338-2016-GRA-GG-GRI-SGO se le reitera la presentación de información.

4. Que, con fecha 07 de noviembre de 2016 el Residente de Obra remite a la Sub Gerencia de Obras, el Informe N° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO, opinando que se debe otorgar la ampliación de plazo, motivando que la programación de obra se tiene un frente de trabajo truncado por razones técnicas propias de la obra, por lo que el 08 de noviembre de 2016, la Sub Gerencia de Obras remite los actuados a la Oficina Regional de Administración mediante el Oficio N° 3259-2016-GRA-GG-GRI-SGO.

EN MI DEFENSA DEBO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Respecto al numeral 4 del presente análisis, debo expresar que el que suscribe presenta el Informe N° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO, con fecha 31 de octubre de 2016, por ser el último día de mi ejercicio contractual como residente de obras, dejando en manos de los administrativos la presentación de dicho documentó, además bajo el manifiesto que debió a no contar con una contratación que me acredite como personal del GRA, es impracticable que haya esperado hasta el 07 de noviembre del 2016, fecha en la cual ya ejercía la residencia el ingeniero delegado para tal función como responsable de obra y el suscrito ya no tenía acceso a los actuados de esa fecha.

Que el Sub Gerente debió comunicar el caso al ingeniero residente contratado desde el 01 de noviembre de 2016 y no haber esperado hasta el 07 de noviembre para actuar sobre algo tan urgente, en ese sentido, habiendo el contratista presentado su solicitud de ampliación de plazo, el 20 de octubre de 2016, el plazo para resolver dicho petitorio caducaba indefectiblemente el 07 de noviembre de 2016, por lo que en consecuencia se advierte que en el presente caso, a la fecha han transcurrido en exceso los 10 días hábiles estipulados como plazo máximo para resolver, teniéndose por aprobado la solicitud del contratista.

Es muy clara la ausencia de criterio y proceder poco escrupuloso del Sub Gerente de Obras, que según la documentación presentada, en menos de tres días hábiles se me presiona para presentar la contestación a lo siguiente: si la obra carece de frentes de trabajo como que genero la paralización en la presentación del servicio y al momento de ejecutar mi cambio como responsable de obras, no garantiza los actuados urgente e imprescindibles para la obra, colocando el tanto al reemplazo en



el cargo a que actué en forma inmediata para solucionar el problema de plazos que tan disolutamente se me ha endilgado.

En ningún momento dentro de los actuados se toma en cuenta la conclusión del informe N° 349-2016-GRA/GRI-SGO-RPB-RO, con fecha 31 de octubre de 2016, que a la letra dice: Conclusión, los antecedentes que se presentan son imprevistos, por lo que el que suscribe luego de contar con el análisis respectivo, opina que se debe otorgar la ampliación de plazo luego que el residente presente el cuadro de necesidades de abastecimiento de insumos. (Tomando como referencia al nuevo residente designado desde el 01 de noviembre de 2016).

Se debe tomar en cuenta el caso especial del proyecto que cuenta como referente de trabajo en el sub proyecto I, sub proyectó II y sub proyecto IV, para lo cual el servicio de abastecimiento de concreto pre mezclado es necesario.

Esperando que sea tomado en cuenta todo lo manifestado en el presente documento, dejo a criterio de su presentada la continuación del proceso y se verifique los antecedentes mostrados en la Resolución Gerencial General Regional N° 345-2016-GRA/GR-GG.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Que, los procesados; **Ing. Rafael Parra Bello** - Residente y el **Ing. Juan W. Gamarra Arones** - supervisor, ambos de la obra: "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; culminan su vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de octubre del 2016; por tanto, siendo presentado la solicitud de ampliación de plazo con fecha 20 de octubre del 2016, y de acuerdo a la ley de contratación del estado, en su artículo 140 del Reglamento de la Ley N° 30225, asimismo la entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión en el plazo de 10 días hábiles; en tal sentido, la ampliación de plazo no es responsabilidad administrativa, del Residente ni del Supervisor ya que no tenía vínculo alguno con la entidad y esta ampliación, aun se encontraba con plazos para su decisión; del Sub Gerente de Obras, de este modo sin observar perjuicio económico, ni haber solicitado gastos adicionales por parte del contratista.



Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. **Sin embargo, no son verdades absolutas**, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta **siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad**. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones⁴ (el subrayado es nuestro).

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este órgano sancionador, **DISPONGA** el Archivo definitivo del presente proceso; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta de archivo, **ES RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de



⁴ PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor, **ING. RAFAEL PARRA BELLO**, en su condición de Residente de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor, **ING. JUAN GAMARRA ARONES**, en su condición de Supervisor de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores mencionados en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la **Ley N° 27444**, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Gerente de la Oficina de Recursos Humanos